

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Ley 45/1960, de 21 de julio, artículo 27, e) .....	Autorización métodos objetivos
Decreto-ley 8/1960, de 10 agosto .....	Incrementos no justificados de patrimonio.
Ley 55/1960, de 22 diciembre, artículo 6.º, 3) .....	Incrementos no justificados de patrimonio.
Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 16 diciembre 1954, artículo 25, párrafo 1.º, apartado a) .....	Obligación de declarar por cuantía de renta.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 25, párrafo 1.º, apartado c) .....	Obligación de declarar por signos externos de rentas percibidas.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 25, párrafo 3.º .....	Obligación de declarar los signos externos enumerados en el artículo 28
Ley 16 diciembre 1954, artículo 26 .....	Obligación de retención.
Ley 45/1960, de 21 de julio, artículo 2.º .....	Dotación al Fondo Nacional de oportunidades.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

**DECRETO 98/1965, de 14 de enero, por el que se da nueva redacción a los artículos 25 y 26 del Decreto de 25 de junio de 1931, que aprobó el Reglamento para Oposiciones a Cátedras Universitarias.**

El artículo veinticinco del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno, por el que se aprueba el Reglamento para oposiciones a Cátedras Universitarias, establece que, «todos los ejercicios serán eliminatorios, si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad». La exigencia de esta condición de unanimidad en el Tribunal, justificada cuando se trata de los ejercicios segundo a sexto de la oposición, parece, sin embargo, excesiva en el caso del primer ejercicio de la misma. Es en éste cuando el Tribunal viene obligado a valorar el historial docente e investigador de los opositores, que constituye la previa garantía indispensable para el aspirante a una Cátedra universitaria, y por ello, este primer ejercicio de la oposición, en el que se expone la labor personal de aquél, debe tener el carácter de una selección más rigurosa que la representada por la unanimidad exigida para la exclusión.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los artículos veinticinco y veintiséis del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno, por el que se aprueba el Reglamento para oposiciones a Cátedras universitarias, quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo veinticinco.—Los ejercicios serán eliminatorios, si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad. Se exceptúa el primer ejercicio, en el que bastarán tres votos adversos para que los opositores puedan ser excluidos.»

«Artículo veintiséis.—Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación del primer ejercicio, cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe firmado acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.»

**Artículo segundo.**—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 28 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.**

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de febrero próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 28 de enero de 1965.

ULLASTRES

**ORDEN de 28 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.**

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil novecientas pesetas (1.900 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de febrero próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 28 de enero de 1965.

ULLASTRES

**ORDEN de 28 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.**

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de setenta y cinco pesetas (75 pesetas) por tonelada métrica neta.